

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2015-00758** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por, tanto la parte demandante como la parte demandada.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. RECURSO PARTE DEMANDANTE**

Indica el apoderado, que la liquidación de costas no tuvo en cuenta lo reglamentado en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, pues no se analizó gestión durante todo el trámite del proceso, por lo que habría lugar a reponer el auto, y realizar en debida forma la liquidación de costas.

#### **2. RECURSO PARTE DEMANDADA**

Indica la apoderada de la parte demandada en su recurso que la liquidación de costas es mayor a la que correspondería, pues el proceso no tuvo mayores dilaciones, por lo que solicita la reliquidación, disminuyendo el valor de las mismas.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Por su parte, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la oportunidad para interponer el referido recurso, es

dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Ahora, frente a las costas el artículo 365 del C.G.P. señalo:

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

(...)

Ahora, se tiene que, mediante sentencia del 10 de mayo de 2017 (Fl. 341), se declaró que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo, ordenando reintegrar al demandante con un salario de \$2.3471.640, condenando en costas a la suma de seis (06) smlmv).

Ahora, mediante sentencia del 09 de abril de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá (Fl. 351) resolvió, modificar la sentencia proferida por el despacho, en el sentido de indicar que la suma que devengaría el demandante sería la suma de \$4.578.000, confirmando en todo lo demás. En cuanto a las costas adujo:

<b>SEGUNDO</b>	Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Se confirman las de primera instancia.
----------------	---

Posteriormente, la entidad demandada Mansarovar Energy Colombia, interpone recurso de casación, motivo por el cual, mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia y condenar en costas a la recurrente por la suma de \$9.400.000

Para resolver, encuentra el despacho, que la decisión tomada en primera instancia, si bien fue modificada en uno de los numerales por parte de los superiores, el mismo Tribunal confirma la sentencia en todo lo demás, dejando en firme las de primera instancia, por lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., el despacho se limita a realizar y aprobar la liquidación, tomando en cuenta la totalidad de condenas que se hayan impuesto en las instancias.

Así las cosas, este despacho concluye que no hay lugar a reponer el auto que aprobó y liquidó las costas impuestas, pues si tanto la demandada como el demandante, tenían inconformidad frente a las agencias en derecho fijadas en las sentencias de las diferentes instancias, era su obligación presentar el recurso de apelación, en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, se evidencia que no se interpuso por ninguna de las partes, pues se reitera que los autos de obedécese y cúmplase y el hoy cuestionado se limitaron a darle cumplimiento a las ordenes impartidas en cada una de las instancias.

Por último, y teniendo en cuenta que no se repone el auto, se concederá recurso de apelación interpuesto por ambas partes, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicita entrega de título 400100008532547, por valor de \$ 776.989.514,00. Frente a la solicitud de entrega de título, se tiene que el apoderado, coadyuvado por el demandante solicitan el fraccionamiento del mismo, es así como encuentra procedente el despacho la **ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL No. 400100008532547** constituido por Mansarovar, Energy Colombia, y ordenar la entrega del título **400100008532547** previo su fraccionamiento, así:

- La suma de **\$277.385.256** los cuales deberán ser entregados al apoderado Dr. Andrés Augusto García Montealegre, quien se identifica con c.c. 12.210.476 y T.P. 204.177 del C.S. de la J.
- La suma de **\$499.604.258**, los cuales deberán ser entregados al demandante, señor Milciades Joven Moreno, identificado con c.c. 7.691.414

Conforme a lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial No. **400100008532547** previo fraccionamiento, tal y como se indicó, y acorde a lo establecido en la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 se **REQUIERE** al demandante y a su apoderado, para que alleguen certificación bancaria vigente, para proceder a la entrega del título judicial No. 400100008196094 teniendo en cuenta que el mismo supera los 15 SMLMV, y por ende se debe hacer mediante abono a cuenta.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

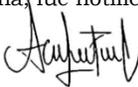
**SEGUNDO:** En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante y por la parte demandada, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**TERCERO: ENTREGAR TÍTULO** conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022</b>. Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

apc

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ejecutivo 2016-00546** con solicitud de la parte ejecutada. Sírvase proveer.



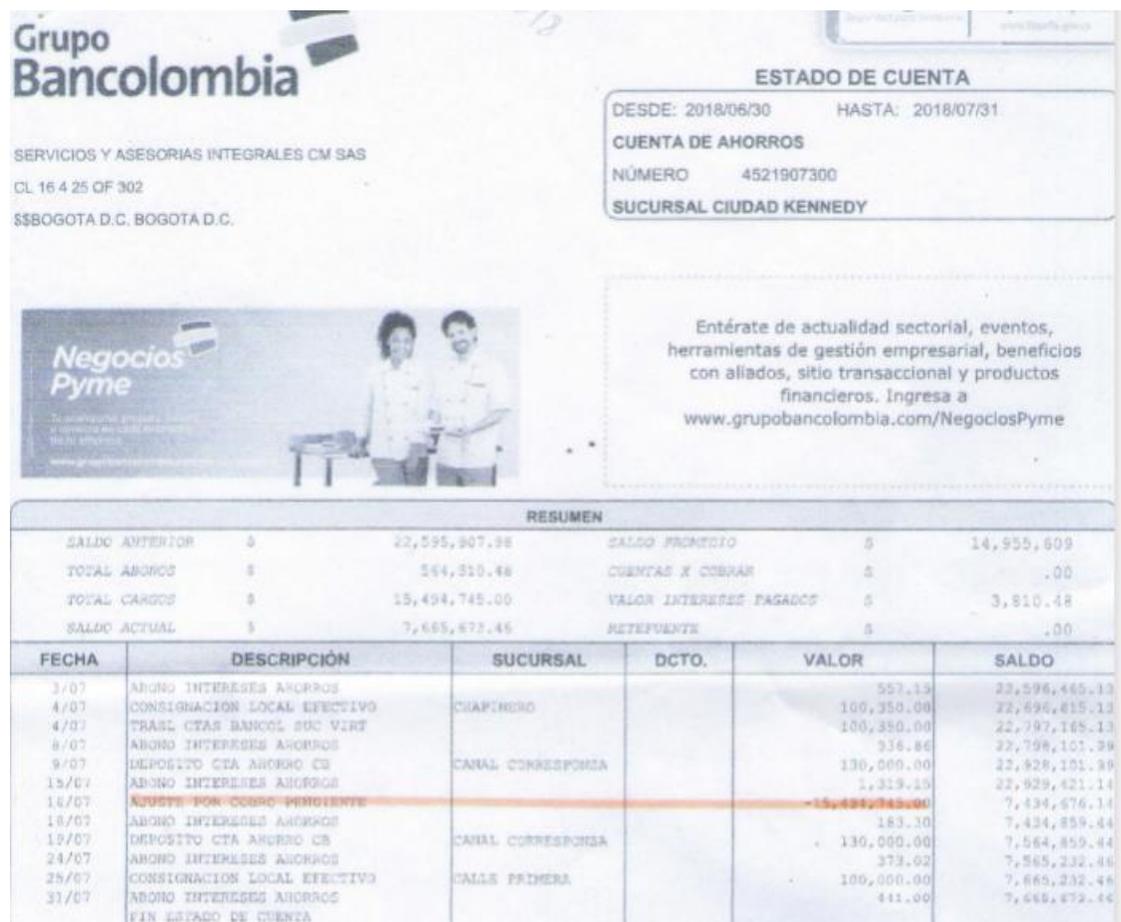
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que parte ejecutada allega solicitud de entrega de remanentes, indicando que la medida cautelar del 16 de julio de 2018, fue efectiva y por ende se puso a disposición del proceso el dinero embargado, para lo anterior allega el siguiente soporte:



**Grupo Bancolombia**  
SERVICIOS Y ASESORÍAS INTEGRALES CM SAS  
CL 16 4 25 OF 302  
SSBOGOTA D.C. BOGOTÁ D.C.

**ESTADO DE CUENTA**  
DESDE: 2018/06/30 HASTA: 2018/07/31  
CUENTA DE AHORROS  
NÚMERO 4521907300  
SUCURSAL CIUDAD KENNEDY

Entérate de actualidad sectorial, eventos, herramientas de gestión empresarial, beneficios con aliados, sitio transaccional y productos financieros. Ingresa a [www.grupobancolombia.com/NegociosPyme](http://www.grupobancolombia.com/NegociosPyme)

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$	22,595,907.98	SALDO PROMEDIO	\$	14,955,609
TOTAL AHORROS	\$	564,310.48	CUENTAS X COBRAR	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	15,494,745.00	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	3,810.48
SALDO ACTUAL	\$	7,665,672.45	RETEPUNTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
3/07	ABONO INTERESES AHORROS			557.15	22,596,465.13
4/07	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CHAPINERO		100,350.00	22,696,815.13
4/07	TRASF. CTAS BANCOOL SUC VIRT			100,350.00	22,797,165.13
8/07	ABONO INTERESES AHORROS			336.86	22,798,101.39
9/07	DEPOSITO CTA AHORRO CE	CANAL CORRESPONSA		130,000.00	22,928,101.39
15/07	ABONO INTERESES AHORROS			1,319.15	22,929,421.14
16/07	<b>AJUSTE POR CONTO PENDINGE</b>			<b>-15,422,745.00</b>	7,434,676.14
18/07	ABONO INTERESES AHORROS			183.30	7,434,859.44
19/07	DEPOSITO CTA AHORRO CE	CANAL CORRESPONSA		130,000.00	7,564,859.44
24/07	ABONO INTERESES AHORROS			373.02	7,565,232.46
25/07	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CALLE PRIMERA		100,000.00	7,665,232.46
31/07	ABONO INTERESES AHORROS			441.00	7,665,672.46
	FIN ESTADO DE CUENTA				

Por lo anterior el Juzgado procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, sin encontrar ninguno constituido a ordenes del presente proceso, razón por a cuál se **ordena oficial** a la Oficina de Depósitos Judiciales para que indique si existe título constituido a ordenes de este juzgado por la ejecutada **SERVICIOS Y ASESORÍAS INTEGRALES CM SAS**

identificada con Nit. 900.711.500-7, en caso afirmativo informe el numero del titulo y el valor, para lo anterior se concede un termino de diez (10) días.

Finalmente, obra poder otorgado por la ejecutada, por lo que se RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. **ROBERTO CASTRO QUINTERO**, como apoderado de **SERVICIOS Y ASESORÍAS INTEGRALES CM SAS**, conforme al poder obrante a folio 314 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de diciembre de 2022**. Por Estado  
No. **159** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

sps

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00754**, informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

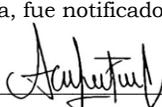
Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado el sistema de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho, así como el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se informa que no obran títulos para el proceso de la referencia. razón por la cual no se accede a la solicitud de la apoderada de la demandante.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022</b>. Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00030**, con solicitud de entrega de depósito judicial formulada por la parte demandante. Sirvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de resolver la solicitud formulada, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituido el título No. 400100007511472 por valor de \$828.116 constituido por la parte demandada Protección S.A. en favor de la demandante por concepto de las costas del proceso.

Conforme a lo anterior, se ordena la entrega del título judicial No. 400100007511472 al apoderado de la parte actora, Dr. Cristian Felipe Muñoz Ospina identificado con cedula de ciudadanía 75.096.530 y T.P. 131.246 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultada de recibir conforme el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

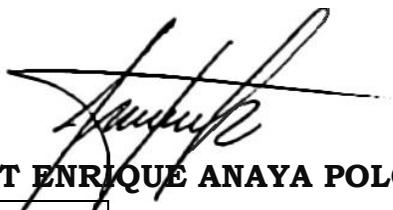
**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial 400100007511472 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

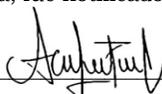
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el expediente en la secretaría por el término de 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022</b> . Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00002**, con solicitud de entrega de depósito judicial formulada por la parte demandante. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de resolver la solicitud formulada, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituido el título No. 400100008604124 por valor de \$1.508.526 constituido por la parte demandada Porvenir S.A., para el pago de las costas de la primera instancia.

Así las cosas y como quiera que en auto de fecha 02 de febrero de 2022 se aprobó la liquidación de costas por valor de \$1.508.526 mil pesos, correspóndele a Porvenir S.A. pagar la suma de \$300.000 mil pesos tal y como se indicó en la sentencia de primera instancia (Fl. 598 a 600), encuentra procedente el Despacho el fraccionamiento del título, así:

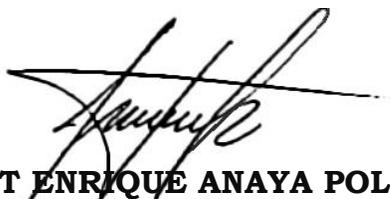
- La suma de \$300.000 que será entregada a la parte demandante.
- La suma de \$1.208.526 que serán entregada a Porvenir S.A.

Finalmente se indica que se ordena la entrega del título judicial anteriormente relacionado la apoderada de la actora Dra. Sandra Patricia Jiménez Cruz quien se identifica con C.C. 51.731.475 y T.P. 102.546 del C.S. de la J., quien de conformidad con el mandato que obra al folio 1 del expediente cuenta con facultad para cobrar dineros.

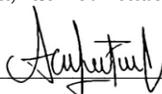
Una vez fraccionado el título y entregados los mismos, permanezca el expediente en la secretaría por el término de 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022</b>. Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00329**, para estudio de título. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
 Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a librar mandamiento de pago se observa que se omitió liquidar las costas del proceso ordinario, por lo anterior el Juzgado procede a realizar la liquidación de costas conforme a la estipulado en la audiencia del 31 de mayo de 2022, así:

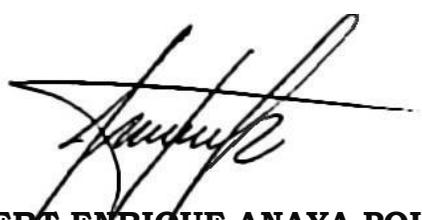
<b>A cargo de:</b>	<b>Concepto</b>	<b>1ra Instancia</b>	<b>Total</b>
<b>UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA</b>	Agencias en Derecho	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000

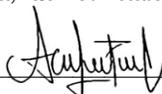
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandada **UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA**, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme, ingrese el expediente al Despacho para librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo 11001310500420220042600.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria  Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022</b> . Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.   <hr/> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso **ejecutivo No. 2021-00468**, informando que la ejecutante descorrió traslado al escrito de excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día **16 de enero de 2023 a las 04:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022</b> . Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

spo

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario 2021-00483** con solicitud de la parte demandada Porvenir. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Porvenir solicita que se notifique y se abstenga el Despacho de nombrar curador, por lo cual, se releva al curador designado, la Dra. MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA, así mismo, sé ordena por secretaría se notifique a la demandada Porvenir S.A.

En consecuencia, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO**, identificado con C.C. 1.075.655.441 y T.P. 232.007 del C.S. de la J., como apoderado de Porvenir S.A.

**SEGUNDO: RELEVAR** a la Dra. MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA como curadora ad litem de Porvenir S.A.

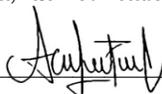
**TERCERO:** Por secretaria realícese la notificación de **PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022</b>. Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00101** Con auto anterior ejecutoriado. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrarse notificado el mandamiento de pago y no haberse propuesto excepciones, así como tampoco haberse producido el pago de la obligación, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Se condena en costas a la demandada por la suma de \$800.000 mil pesos.

Se informa a las partes que podrán proceder conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, esto es, presentar la liquidación del crédito.

En consecuencia, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución.

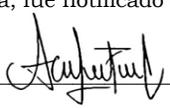
**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada; por Secretaría practíquese su liquidación y en ella inclúyase la suma de \$800.000 pesos por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022.</b> Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00330**, para estudio de título. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que lo pretendido por el demandante es que se libere mandamiento de pago a favor de **MARÍA NANCY ESTEVES**, y en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA – EN LIQUIDACIÓN-, LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por lo condenado en sede de casación y las costas en el proceso ordinario 2008-00654.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libere mandamiento de pago por lo condenado en sede de casación y las costas en el proceso ordinario.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo con lo anterior, las obligaciones contenidas en la sentencia de casación y en el auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente debe indicarse que el artículo 27 del Decreto número 1292 de 2003, ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), estableció que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asumiría el pago de las mesadas pensionales válidamente reconocidas por el Incora, una vez el Consejo Asesor del FOPEP verificara el cumplimiento de los requisitos.

Que los artículos 28, 29 y 32 del Decreto número 1292 de 2003 establecieron que correspondía a la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, reconocer las cuotas partes y las pensiones de los ex trabajadores del Incora. Así mismo que el Incora - en Liquidación- realizaría las verificaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y

entregaría un archivo plano con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados, a la entidad administradora del FOPEP.

Así mismo el artículo 2° del Decreto número 4986 de 2007 indico que para efectos de los artículos 28, 29 y 32 del Decreto número 1292 de 2003, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo del Incora en Liquidación, para lo cual se subrogará en la administración del contrato de Fiducia que el Incora en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor.

Finalmente, el Decreto 2796 de 2013 en su artículo 1 señaló:

*«Artículo 1°. Asignación de competencias. A partir del 30 de noviembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 2° del Decreto número 4986 de 2007, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).»*

Por lo anterior, se librará también mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **MARÍA NANCY ESTEVES**, y en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA – EN LIQUIDACIÓN -, LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$30.563.768), por concepto del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2005 y el 22 de julio de 2007, con destino a la masa sucesoral del causante Salomón Martínez Murillo.
- b) La suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$132.912.779), por concepto del periodo del 23 de julio de 2007 al 06 de marzo de 2016 con destino a la masa sucesoral del causante Salomón Martínez Murillo.
- c) A la indexación de las anteriores sumas.

d) La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$4.000.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

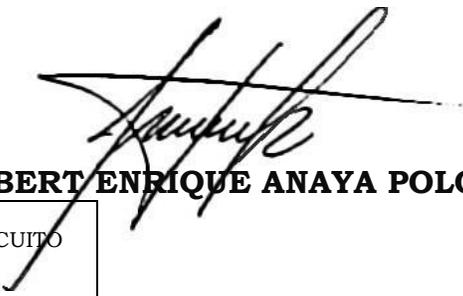
**TERCERO: ORDENASE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA - EN LIQUIDACIÓN** -, **LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

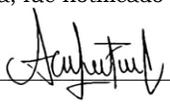
**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a las ejecutadas, de acuerdo a lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S., esto es personalmente, conforme lo dispone el art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022</b>. Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 24 de agosto de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00370**, informando que se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la demandada, por las condenas impuestas en el proceso ordinario 2019-00251

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento por la obligación de hacer consistente en devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos y cuotas de administración por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esta administradora y por las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022 (Fl. 339) reconocidas en las sentencias del proceso 2019-00251

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la liquidación es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en el proceso ordinario.

Previo a librar mandamiento de pago, el Juzgado procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose el título No. 400100008406505 por valor de \$1.000.000 constituido por la parte demandada Colfondos S.A., el cual satisface el valor de las costas aprobadas mediante auto del 29 de marzo de 2022, por lo cual es procedente ordenar la entrega de dicho título a la apoderada de la demandante Dra. Yency Astrid Guio Reyes identificada con CC. 53.009.006 y T.P. 219.506 del C.S.J, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

Igualmente, Porvenir S.A., allego memorial el 06 de junio de 2022, donde se observa que procedió a dar cumplimiento a la obligación de hacer, anulando la afiliación de la demandante y trasladando el saldo de la cuenta a Colpensiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

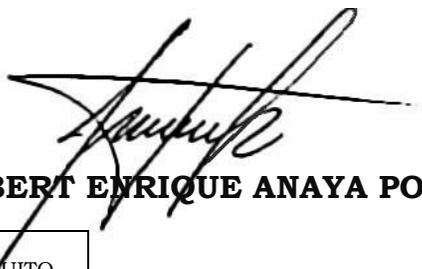
**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en favor **ELSA VICTORIA WOLFF CUARTASO**, y en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la entrega del depósito judicial No. 400100008406505 a la apoderada de la parte actora Dra. Yency Astrid Guio Reyes identificada con CC. 53.009.006 y T.P. 219.506 del C.S.J, quién cuenta con la facultad de recibir expresa en el poder otorgado por la actora obrante a folio 1 del expediente.

**TERCERO:** En firme esta providencia y luego de entregar los títulos correspondientes, **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

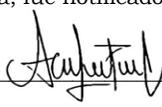
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de diciembre de 2022**. Por Estado No. **159** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00428**, para estudio de título. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra que lo pretendido por el demandante es que se libre mandamiento de pago a favor de JOSÉ DANIEL AGUILAR PARRA, y en contra de CARLON S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo condenado en el proceso ordinario 2018-00554

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por concepto de lo resuelto por la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre del 2019 y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia y en el auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que preste juramento conforme con el artículo 101 del CPTSS, previo a decretar las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor **JÓSE DANIEL AGUILAR PARRA**, y en contra de **CARLON S.A., EN LIQUIDACIÓN**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$2.579.175) PESOS M/CTE.**, por concepto de cesantías adeudadas de los años 2002 a 2008.

2. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.576.657) PESOS M/CTE.**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
3. La suma de **UN MILLON MIL (\$1.000.000) PESOS M/CTE.**, por concepto de costas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

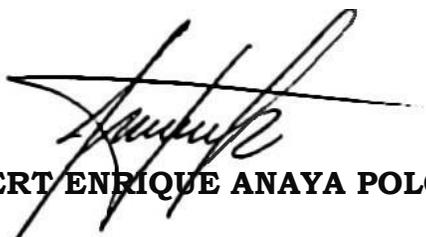
**TERCERO: ORDENASE a CARLON S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

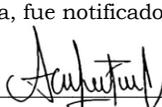
**QUINTO:** Decretar las medidas cautelares solicitadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022</b>. Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00468** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISEITH PINEDA CORTES**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **LUIS MIGUEL LÓPEZ TINJACA** contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA** para lo cual se considera:

- a. La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, el cual dispone:

**“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

**Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

Lo anterior como quiera que la pretensión decima primera solicita la indemnización del artículo 65 del CST, no obstante, en las pretensiones décimo tercera y décimo cuarta solicita el reintegró y pago de salarios dejados de percibir, por tanto, deberá determinarse con claridad cuáles son los pedimentos principales y cuáles son las subsidiarias, debiendo precisar respecto de cual principal se formula subsidiaria.

- b. Se solicita aclarar al Despacho si lo que pretende es adelantar un proceso especial de acoso laboral, de ser así deberá adecuar la demanda de conformidad con la norma correspondiente, ya que dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia no puede darse tramite al proceso especial de acoso laboral el cual es regulado por la ley 1010 de 2006 o dar curso al proceso ordinario laboral, lo anterior como quiera que en el hecho 5 relata que existió un acoso laboral y en la pretensión decimo tercera solicita reintegro.
- c. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
- d. Se relaciona y aporta las pruebas denominadas:

- . Copia de Contrato de Trabajo.
  - . Copia de queja realizada.
- e. No se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS., pues no se determinó la cuantía para la demanda.
- f. No allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada tal como lo dispone el numeral 4° del citado artículo 26.
- g. No se evidencia poder y conforme a lo estipulado en el artículo 73 y 74 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse del poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

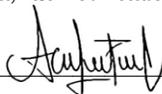
**TERCERO:** La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022</b>. Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

spo

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de octubre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00474** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

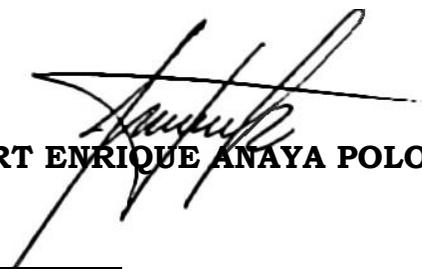
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

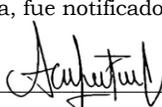
**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Visto el informe secretarial, y previo a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda, se tiene que la misma no fue allegada en su totalidad al Despacho, pues no obra el escrito de demanda, motivo por el cual se ordena **REQUERIR** a la oficina judicial de reparto para que indique cuales documentos fueron los que recibió al momento de la radicación de la demanda de la referencia en mención y así mismo, proceda a allegar los que se encuentren en su poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022</b>. Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

sps

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00484** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

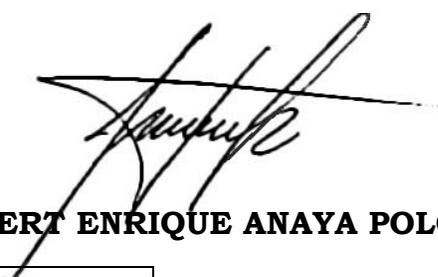
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **MYRIAM OFELIA MORILLO REALPE** quien se identifica con C.C. 30.724.271 y T.P. 167.582 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: Se ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LUIS EDUARDO ACEVEDO CAICEDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>07 de diciembre de 2022</b>. Por Estado No. <b>159</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---